

notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.- A la solicitud de considerar la demanda como de monto indeterminado: Tratándose de una REIVINDICACIÓN, no ha lugar.- **En consecuencia: Dén estricto cumplimiento** los letrados JORGE EDUARDO CINTO y SANTIAGO CINTO, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de Ley.- **Previo a todo trámite:** Reponga la parte actora Tasa por reposición inicial del 2% del monto perseguido en la demanda, bajo apercibimiento de Ley.- Al Otro si mas Digo: Téngase presente. Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (29)FS.-**

*[Signature]*  
Dra. Adriana Carolina Castillo  
SECRETARIA JUDIC.  
JUZG CIV. y COM. COM. 2a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas *4:15* del día *18* *Junio* *2015* de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número *1-39* *Tramite*.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

*En el domicilio intelectual*  
*Tramite por Carolina Castillo*



MLA

*[Signature]*



*[Signature]*  
Oficial Notificador



CONVENIO PRIVADO: Entre los señores. ERNESTINA ROSA JUAREZ 12

53879, ROMELIA DEL ROSARIO JUAREZ 8752685, SEGUNDO PATROCINIO

JUAREZ 3504368, ORFELIA DEL CARMEN JUAREZ 8770342, JOSE HIPO-

LITO JUAREZ 3513417, SARA ERNESTINA JUAREZ AGUILAR 4655521,

ROSA ORFELIA JUAREZ 4655576, MARIA ESTHER JUAREZ 5298825, PA-

BLO ALEJANDRO VILLALBA 11531170, MARIO ALEJANDRO VILLALBA 29

048900, NORMA CRISTINA VILLALBA 31621912, argentinos, mayores

domiciliados a los efectos de este contrato en Pampa Larga,

graneros, por una parte y por la otra el señor RAUL FRANCIS-

CO POBLADOR DNIN°12167588, argentino, mayor de edad, casado, do-

miliado en Laprida 351 de Juan Bautista Alberdi, quienes

comparecen como VENEDORES CEDENTES, Y COMPRADOR CESIONARIO

respectivamente, han convenido en la fecha celebrar el pre-

sente CONTRATO PRIVADO DE VENTA Y CESION el que estará

sujeto a las cláusulas y condiciones que a continuacion se

detallan: PRIMERO: REPRESENTACION: Todas las partes compare-

cen a titulo personal haciéndolo ademas la Sra Orfelia Del

Carmen Juarez, en representacion de su hermana ESTAUFILIA

DALMIRA JUAREZ, 1253937, en mérito a la autorizacion de venta

que le confirió ante la Escribana Raquel Mercedes Oroz, de

Santos Iesei Pcia de Bs As, asegurando que la misma se en-

cuentra en pleno vigor. SEGUNDO: Los Cedentes dicen que VEN-

DEN CEDEN Y TRANSFIEREN a favor del CESIONARIO la totalidad

de las acciones y derechos proindivisos, hereditarios y po-

sesorios que tienen y les corresponden, sobre un inmueble

con todo lo en el cercado, plantado edificado y demas adherido al suelo, ubicado en Pampa Larga, Departamento Graneros de esta Pcia que en su totalidad tiene una superficie aproximada de 662 HAS, con 200 has limpias y las demas con montes, materializándose la venta sobre una superficie de mas o menos 531 has, que linda: al norte, Juan Juarez, y Arroyo Matazambi, al sud, Arroyo El Chileno al este, camino vecinal y el comprador, y al oeste, Porcel y otros, CORRESPONDE: A los vendedores Cedentes, las acciones y derechos descriptas, en la siguiente forma: A los cinco primeros y a Estaurofila Dalmira Juarez, por derechos hereditarios de sus padres, JOSE DOMINGO JUAREZ Y la Sra JULIANA FERNANDEZ DE JUAREZ, a las Sras mencionadas en 6to, 7to, y 8vo término, como hijas de Jose Ernesto JUAREZ, heredero directo del titular de dominio Sr JOSE DOMINGO JUAREZ, y de su esposa. Y a los tres últimos en sus caracteres de unicos herederos de CRISTINA JUAREZ, heredera de JOSE ERNESTO JUAREZ, heredero directo de los causantes. Y las acciones posesorias por derechos ejercidos desde hace mas de 25 años. Le correspondió al Causante, Sr Jose Domingo Juarez, por compras hechas en 1906, y 1912 respectivamente. TERCERO: Esta venta se realiza por el precio total convenido de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA MIL, (\$ 680.000), los que se abonan de la siguiente forma: \$.80.000 a cada uno de los herederos directos del causante, \$.16.000 a cada parte heredera del Sr Jose Ernesto Juarez, pago que se suma en total \$.544.000.

CLAUDIO A. P.

que se realiza en este acto en dinero efectivo a satisfaccion, por lo que por el presente instrumento se otorga suficiente recibo. Y el saldo hasta completar el precio total acordado, se abonara el dia 30/6/03. En garantia de pago el adquirente suscribe 6 pagares para los herederos directos, 3 pagares para los herederos de Jose Ernesto Juarez, y 3 pagares para los herederos de Cristina Juarez, heredera de Jose Ernesto Juarez. CUARTO: Los Cedentes expresan que estas acciones y derechos proindivisos, hereditarios y posesorios, las transmiten como poseedores y herederos respectivamente en las sucesiones referidas, habiéndolos ejercido con animo y a título de dueños en forma pública, pacífica e ininterrumpida desde hace mas de 25 años, sin oposicion alguna, y en tal carácter las transmiten al comprador para que éste las ejerza en las mismas condiciones, y lo autorizan a realizar la adquisición de posesiones en los terminos de los arts. 2474, 2475, 2476, 4004 y 4005 del C.C. QUINTO: En consecuencia, los cedentes subrogan al cesionario en la totalidad de las acciones y de derechos hereditarios y/o posesorios que tenían nrespecto del inmueble descripto, para que colocándolo en el mismo lugar, grado y prelación ejercite las acciones que mejor viere con venir, y se obligan a responder por evicción y saneamiento conforme a derecho. SEXTO: El comprador se encuentra desde este momento, en condiciones de iniciar el juicio de información posesoria, y/o el que estime pertinente, si fuera necesa

*[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like "Jose Ernesto Juarez" and "Cristina Juarez"]*

rio, siendo a su exclusivo cargo el pago de los gastos correspondientes ( honorarios sellados, etc). No obstante ello, los vendedores, asumen el compromiso de prestar toda la colaboracion que sea necesaria a los efectos de terminar con el juicio referido, como testimonios, documentacion, etc, siendo a cargo del adquirente el pago de todos los gastos necesarios. El comprador realiza esta compra, de buena fe y teniendo en cuenta los principios de legalidad entre las partes. SEPTIMO La posesion del inmueble objeto de este acuerdo, es entregada en este acto al cesionario el que la recibe de plena conformidad, libre de ocupantes e intrusos, y cualquier inconveniente que surja respecto de este derecho con terceras personas que se arroguen derechos sobre el inmueble por causas o motivos anteriores a este acto e imputables a los vendedores éstos se comprometen a solucionarlo a la mayor brevedad bajo pena de responder por los daños y perjuicios ocasionados. Se deja constancia expresa que en una parte de la propiedad existe un ocupante, el Sr Mario Fernandez, al que el comprador se compromete a desalojar, y/o arreglar la situacion, a su exclusivo costo, eximiendo a los vendedores de responsabilidad legal, respecto de este ocupante. Tambien se deja aclarado que hay dos herederos directos del causante, Señores Juan Juarez y JUAN RENALDO Juarez, cuya parte no entra en esta operacion de venta, a los que el adquirente se compromete a respetar. Por las demas personas (excepto las

CLAUDIO  
ESCRIBANO



mentadas), que se creyeran con derechos sobre el inmueble los vendedores asumen la total responsabilidad, ante el comprador. Se deja aclarado ademas que el Adquirente, constituye a favor de los Sres Ernestina, Romelia, Orfelia y Jose Hipolito Juarez, derecho de tenencia precaria sobre una fraccion de 1 ha, donde se encuentra una casa habitacion de material compuesta de 5 dependencias, lo que constituye el casco de la Estancia. Este derecho lo ejerceran los beneficiarios hasta el momento de su muerte, o hasta el momento en que ellos decidan. OCTAVO: Todos los impuestos provinciales o municipales, que gravan el inmueble, seran a cargo de los vendedores, hasta el dia de la fecha. NOVENO: Los cedentes garantizan de eviccion, al cesionario, en relacion a las acciones y derechos hereditarios que por este acto se transmiten, en cuanto esta garantia sea pertinente dentro de las prescripciones delCodigo Civil. DECIMO: Los Cedentes asuman la obligacion de entregar al adquirente, en el momento en que se lo pida, toda la documentacion relativa al inmueble, que se encontrare en su poder (boletas de impuestos certificado de nacimiento, defuncion, matrimonio hijuelas, etc). UNDECIMO: Los vendedores expresan no hallarse inhibidos para disponer de sus bienes y que el inmueble objeto de esta venta no sufra gravámenes de ninguna naturaleza que impidan la libre disposicion, haciéndose personalmente responsables si asi no lo son y respondiendo por los daños y perjuicios ocasionados.

nados al comprador, en caso de no ser veraz esta afirmación.

DECIMO SEGUNDO: Para el caso que el adquirente desista de suscribir la escritura de transferencia de dominio o de cesión de acciones y derechos hereditarios y/o posesorios, los vendedores suscriben PODER ESPECIAL IRREVOCABLE a sus efectos, siendo los gastos de honorarios y sellados, a cargo de ambas partes contratantes en el 50% cada una. El plano a cargo del adquirente, y el impuesto a la DGI, a cargo de los vendedores. Los gastos del presente instrumento serán soportados por ambas partes en el 50% cada una.

DECIMO TERCERO: Los contratantes acuerdan que si llegado el plazo de pago del saldo, el adquirente, no cuenta con todo el dinero para afrontar su pago, por razones financieras a él imputables, se le concederá un plazo de 10 días para hacerlo; y si este plazo se venciera y no se hiciera efectivo el pago, comenzará a correr un interés igual al 0,3% diario a partir del primer día de Julio de 2003.

DECIMO CUARTO: ACTUALIZACION DEL SALDO ADEUDADO: Los contratantes, QUIEREN DEJAR EXPRESAMENTE ACLARADO LO SIGUIENTE: QUE SI BIEN EL SALDO ADEUDADO NO DEVENGARÁ INTERÉS ALGUNO. ACUERDAN EN ACTUALIZAR EL MISMO EN EL MOMENTO DEL PAGO SEGUN UNA FORMULA POLINOMICA QUE RESULTE DE APLICAR LOS SIGUIENTES INDICES: a) VALOR DEL DOLAR BILLETE DEL MERCADO LIBRE TIPO VENDEDOR DEL DIA ANTERIOR A LA FECHA DE VENCIMIENTO RESPECTIVO. b) VALOR DE SOJA-PIZARRA ROSARIO. c) VALOR DEL AZUCAR BLANCO COMUN TIPO A. d) VALOR DEL CER. TODOS IN

CLAUDI  
SERRANO

DICES CORRESPONDIENTES AL DIA ANTERIOR AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGO DEL SALDO ADEUDADO. SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE SI HAY UNA VARIACION IMPORTANTE EN MAS EN LOS VALORES CITADOS ANTERIORMENTE CON RELACION AL VALOR DE HOY, SE APLICARA ESTA FORMULA DE ACTUALIZACION. DE NO SUCEDER ESTA SITUACION SE ABONARA EL SALDO ACORDADO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SIN LA ACTUALIZACION CORRESPONDIENTE. DECIMO QUINTO: ~~que los costos y honorarios correspondientes para la venta referidos a la intermediacion significan para los vendedores el porcentaje de un (1) por ciento (1%)~~. Para todos los efectos legales, las partes se someten a la jurisdiccion ordinaria de los Tribunales de Concepcion y filian sus domicilios especiales en los consignados al comienzo del presente instrumento. En garantia de conformidad y fiel cumplimiento se firman dos ejemplares de un mismo tenor e igual efecto. En Aguilares a 28 de Febrero de 2003. ACLARACION: El Sr POBLADOR asumirá además el pago de los honorarios correspondientes al Juicio sucesorio, los que deberan abonarse al Dr Felix Mariano Arroyo.

A LOS EFECTOS DE LA ACTUALIZACION, se toman como valor base al dia de la fecha los siguientes: Para la soja \$550-valor pizarra Rosario. Para el azucar \$48 la bolsa. Para el dolar vendedor \$3,25.-  
Entrelíneas: PADRON: 91.568. Vale.- TESTADO. NO

*[Signature]*

Rosa U. Juarez

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

JA RENDU  
AGUILARES

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
POBLADOR en el  
AUDITOR RENDU  
AGUILARES

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1950-1951

RESEARCH REPORT

BY

DR. J. H. DUNN

AND

DR. R. M. WATSON

CHICAGO, ILLINOIS

1951

CHICAGO, ILLINOIS

1951

CHICAGO, ILLINOIS

1951

CHICAGO, ILLINOIS

1951

CHICAGO, ILLINOIS

1951

CHICAGO, ILLINOIS

1951

CHICAGO, ILLINOIS

1951

CHICAGO, ILLINOIS

1951

CHICAGO, ILLINOIS

1951

CONVENIO PRIVADO: Entre los señores, OLGA DEL VALLE JUAREZ  
10450684, argentina, mayor de edad, casada, domiciliada en 25  
de Mayo n°69. Graneros, por una parte y por la otra el se-  
ñor RAUL FRANCISCO POBLADOR DNIN° 12167588, argentino, mayor  
de edad, casado, domiciliado en Laprida 351 de Juan B Alberdi  
quienes comparecen como VENDEDORA CEDENTE, Y COMPRADOR CESIO-  
NARIO respectivamente, han convenido en la fecha celebrar el  
presente CONTRATO PRIVADO DE VENTA Y CESION el que estará  
sujeto a las cláusulas y condiciones que a continuacion se  
detallan: PRIMERO: La Cedente dice que VENDE CEDE Y TRANSFIE-  
RE a favor del CESIONARIO la totalidad de las acciones y  
derechos hereditarios y posesorios que tiene y les corres-  
ponden, sobre un inmueble con todo lo en él cercado, plantado  
edificado y demas adherido al suelo, ubicado en Pampa Larga,  
Departamento Graneros de esta Pcia que en su totalidad tie-  
ne una superficie aproximada de 662 HAS, con 200 has limpias  
y las demas con montes, que linda: al norte Arroyo Matazambi,  
al sud, Arroyo El Chileno al este, camino vecinal y el compra-  
dor, y al oeste, Porcel y otros. CORRESPONDE: A la vendedora Ce-  
dente, las acciones y derechos descriptas por derechos here-  
ditarios de su padre, JOSE ADAN JUAREZ, de quien dice ser la  
UNICA Y UNIVERSAL HEREDERA, siendo el causante heredero di-  
recto del titular de dominio Sr JOSE DOMINGO JUAREZ, Y las  
acciones posesorios por derechos ejercidos desde hace mas  
de 25 años. Le correspondió al Sr Jose Domingo Juarez, por

*Olga de Juarez*

*Raul Poblador*

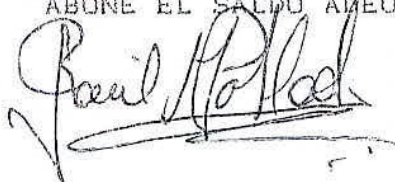
compras hechas en 1906, y 1912 respectivamente. SEGUNDO: Esta  
venta se realiza por el precio total convenido de PESOS SE-  
SENTA Y CINCO MIL (\$ .75.000), los que se abonan de la siguien-  
te forma: \$ .45.000 en este acto en dinero efectivo, por lo  
que por el presente instrumento se otorga suficiente recibo  
y el saldo, o sea la suma de \$ .30.000, serán abonados el día  
15/05/2003, y en garantía se firma un DOCUMENTO PAGARE, por  
dicho importe. TERCERO: La Cedente expresa que estas acciones  
y derechos las transmite como poseedora y heredera respecti-  
vamente en la sucesión referida con ánimo y a título de due-  
ña, habiendo sido ejercidos en forma pública, pacífica e inin-  
terrupta, desde hace más de 25 años, sin oposición alguna, y  
en tal carácter las transmite al comprador para que este  
las ejerza en las mismas condiciones, y lo autoriza a reali-  
zar la accesión de posesiones en los términos de los arts.  
2474, 2475, 2476, 4004 y 4005 del C.C. CUARTO: En consecuencia,  
la cedente subroga al cesionario en la totalidad de las ac-  
ciones y derechos hereditarios y/o posesorios que tenía res-  
pecto del inmueble descripto, para que colocándolo en el mis-  
mo lugar, grado y prelación ejercite las acciones que mejor  
le convenga. QUINTO: El comprador se encuentra desde este  
momento, en condiciones de iniciar el juicio de información  
de posesión, y/o el que estime pertinente siendo a su exclusi-  
vo cargo el pago de los gastos correspondientes (honorarios  
de abogados, sellos, etc.). No obstante ello, la vendedora, asume el com-



promiso de prestar toda la colaboracion que sea necesaria para los efectos de terminar con el juicio referido, como testimonios, documentacion, etc, siendo a cargo del adquirente el pago de todos los gastos necesarios. El comprador realiza esta compra, de buena fe y teniendo en cuenta los principios de legalidad entre las partes. SEXTO: La posesion del inmueble objeto de este acuerdo, es entregada en este acto al cesionario el que la recibe de plena conformidad, libre de ocupante e intrusos, y cualquier inconveniente que surja respecto de este derecho con terceras personas que se arroguen derechos sobre el inmueble por causas o motivos anteriores a este acto e imputables a la vendedor ésta se compromete a solucionarlo a la mayor brevedad, bajo pena de responder por los daños y perjuicios ocasionados, manifestando ademas que ella es la UNICA POSEEDORA ANIMUS DOMINI DE SU PARTE EN la propiedad, y que asume la total responsabilidad para el caso que aparezcan otros poseedores, de esa parte, a quienes deberá desinteresar. SEPTIMO: Todos los impuestos locales o municipales, que gravan el inmueble, estan siendo abonados por La Sucesion. OCTAVO: La cedente garantiza de eviccion, al cesionario, en relacion a las acciones y derechos hereditarios que por este acto se transmiten, en cuanto esta garantia sea pertinente dentro de las prescripciones delCodigo Civil. NOVENO: La Cedente asume la obligacion de entregar al adquirente, en el momento en que se lo pida, toda la documentacion

relativa al inmueble, que se encontrare en su poder (boletas de impuestos certificado de nacimiento, defunción, matrimonio hijuelas, etc). DECIMO: La vendedora expresa no hallarse inhibida para disponer de sus bienes y que el inmueble objeto de esta venta no sufre gravámenes de ninguna naturaleza que impidan la libre disposición, haciéndose personalmente responsable si así no fuere y respondiendo por los daños y perjuicios ocasionados al comprador, en caso de no ser veraz esta afirmación. Para todos los efectos legales, las partes se someten a la jurisdicción ordinaria de los Tribunales de Concepción y fijan sus domicilios especiales en los consignados al comienzo del presente instrumento. En garantía de conformidad y fiel cumplimiento se firman dos ejemplares de un mismo tenor e igual efecto, en Aguilares a 17 de Diciembre, del 2.002. ACLARACION: Todos los gastos que se ocasionen en concepto de honorarios y sellados del presente instrumento, serán soportados por ambas partes contratantes en igual proporción del 50% cada una. Como así también que la Cedente otorga por este acto PODER ESPECIAL IRREVOCABLE para que se escriburen las acciones y derechos en el momento en que se

ABONE EL SALDO ADEUDADO.





# ESCRIBANIA DE REGISTRO

LILA ANTONIA GHIGLIONE DE BENUD

Dr. CLAUDIO ALBERTO BENUD

MONICA M. BENUD DE CONSOLE

ESCRIBANOS

DIEGO DE VILLARROEL 874

TEL. 81515

4152 - AGUILARES (TUCUMAN)

Testimonio de la Escritura N°.....

Folio.....

De.....

Orogantes

Aceptantes

Año





CONVENIO PRIVADO: Entre los señores, OLGA I S A B E L JUAREZ  
05298909, argentina, mayor de edad, casada, domiciliada en Mon  
teagudo, Dpto Simoca, por una parte y por la otra el se  
ñor RAUL FRANCISCO POBLADOR DNINº 12167588, argentino, mayor  
de edad, casado, domiciliado en Laprida 351 de Juan B Alberdi  
quienes comparecen como VENDEDORA CEDENTE, Y COMPRADOR CESIO  
NARIO respectivamente, han convenido en la fecha celebrar el  
presente CONTRATO PRIVADO DE VENTA Y CESION el que estará  
sujeto a las cláusulas y condiciones que a continuacion se  
detallan: PRIMERO: La Cedente dice que VENDE CEDE Y TRANSFIE  
RE a favor del CESIONARIO la totalidad de las acciones y  
derechos hereditarios y posesorios que tiene y les corres  
ponden, sobre un inmueble con todo lo en él cercado, plantado  
edificado y demas adherido al suelo, ubicado en Pampa Larga,  
Departamento Graneros de esta Pcia que en su totalidad tie  
ne una superficie aproximada de 662 HAS, con 200 has limpias  
y las demas con montes, que linda: al norte Arroyo Matazambi,  
al sud, Arroyo El Chileno al este, camino vecinal y el compra  
dor, y al oeste, Porcel y otros. CORRESPONDE: A la vendedora Ce  
dente, las acciones y derechos descriptas por derechos here  
ditarios de su padre, JOSE ERNESTO JUAREZ, de quien dice ser  
UNA DE LAS UNICAS Y UNIVERSALES HEREDERA, siendo el causante  
heredero directo del titular de dominio Sr JOSE DOMINGO JUA  
REZ, Y las acciones posesorios por derechos ejercidos desde  
hace mas de 25 años. Le correspondió al Sr Jose Domingo Jua

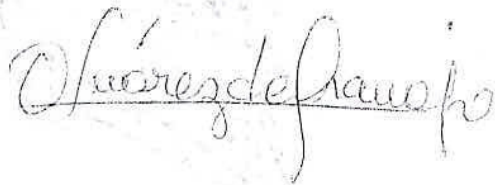
*Olga Isabel Juarez*

*Raul Poblador*

rez, por compras hechas en 1906, y 1912 respectivamente. SEGUNDO: Esta venta se realiza por el precio total convenido de PESOS QUINCE MIL (\$15,000), los que se abonan, en este acto en dinero efectivo a satisfaccion, por lo que por el presente instrumento se otorga suficiente recibo y carta de pago en forma. TERCERO: La Cedente expresa que estas acciones y derechos las transmite como poseedora y heredera respectivamente en la sucesion referida con animo y a titulo de dueña habiendo sido ejercidos en forma pública, pacífica e ininterrumpida, desde hace mas de 25 años, sin oposicion alguna, y en tal carácter las transmite al comprador para que éste las ejerza en las mismas condiciones, y lo autoriza a realizar la accesion de posesiones en los terminos de los arts. 2474, 2475, 2476, 4004 y 4005 del C.C. CUARTO: En consecuencia, la cedente subroga al cesionario en la totalidad de las acciones y derechos hereditarios y/o posesorios que tenia respecto del inmueble descripto, para que colocándolo en el mismo lugar, grado y prelación ejercite las acciones que mejor viere convenir. QUINTO: El comprador se encuentra desde este momento, en condiciones de iniciar el juicio de informacion posesoria, y/o el que estime pertinente siendo a su exclusivo cargo el pago de los gastos correspondientes (honorarios, sellados, etc.). No obstante ello, la vendedora, asume el compromiso de prestar toda la colaboracion que sea necesaria a los efectos de terminar con el juicio referido, como testimo

nios,documentacion,etc,siendo a cargo del adquirente el pago de todos los gastos necesarios.El comprador realiza esta compra,de buena fe y teniendo en cuenta los principios de legalidad entre las partes.SEXTO:La posesion del inmueble objeto de este acuerdo,es entregada en este acto al cesionario el que la recibe de plena conformidad,libre de ocupante e intrusos, y cualquier inconveniente que surja respecto de este derecho con terceras personas que se arroguen derechos sobre el inmueble por causas o motivos anteriores a este acto e imputables a la vendedora esta se compromete a solucionarlo a la mayor brevedad,bajo pena de responder por los danos y perjuicios ocasionados, manifestando ademas que ella es la UNICA POSEEDORA ANIMUS DOMINI DE SU PARTE EN la propiedad,y que asume la total responsabilidad para el caso que aparezcan otros poseedores,de esa parte,a quienes debera desinteresar.SEPTIMO:Todos los impuestos poiales o municipales,que gravan el inmueble,estan siendo abonados por la Sucesion.OCTAVO:La cedente garantiza de eviccion,al cesionario,en relacion a las acciones y derechos hereditarios que por este acto se transmiten, en cuanto esta garantia sea pertinente dentro de las prescripciones del Código Civil.NO VENO:La Cedente asume la obligacion de entregar al adquirente, en el momento en que se lo pida,toda la documentacion relativa al inmueble,que se encontrare en su poder(boletas de impuestos certificado de nacimiento,defuncion,matrimonio

hijuelas, etc). DECIMO: La vendedora expresa no hallarse inhi-  
bida para disponer de sus bienes y que el inmueble objeto  
de esta venta no sufre gravámenes de ninguna naturaleza que  
impidan la libre disposición, haciéndose personalmente res-  
ponsable si así no fuere y respondiendo por los daños y per-  
juicios ocasionados al comprador, en caso de no ser veraz es-  
ta afirmación. Para todos los efectos legales, las partes se  
someten a la jurisdicción ordinaria de los Tribunales de  
Concepción y fijan sus domicilios especiales en los consig-  
nados al comienzo del presente instrumento. En garantía de  
conformidad y fiel cumplimiento se firman dos ejemplares de  
un mismo tenor e igual efecto, en Aguilares a 20 de Diciem-  
bre, del 2.002. ACLARACION: Todos los gastos que se ocasionen  
en concepto de honorarios y sellados del presente instrumen-  
to, serán soportados por ambas partes contratantes en igual  
proporción del 50% cada una. Como así también que la Cedente  
otorga por este acto PODER ESPECIAL IRREVOCABLE para que se  
escribieren las acciones y derechos.





RECIBIMOS: Del señor RAUL FRANCISCO POBLADOR 12167588, la suma de \$.4000, cada parte (son cuatro) en concepto de pago del saldo total por la venta de la propiedad sita en Pampa Larga, Graneros de esta Pcia. de una superficie de 662 hasmas o menos. Se deja constancia que nos corresponden nuestros derechos en los caracteres de herederos de Jose Ernesto Juarez y Cristina Juarez, respectivamente. Se autoriza por este acto a utilizar el Poder Irrevocable que fuera otorgado con fecha 28/2/2003, para que se firme escritura de transferencia de dominio por la parte de los cedentes. Alberdi, 25/7/03.-

Rosa D. Juarez

168 lino A/P31



RECIBIMOS: Del señor RAUL FRANCISCO POBLADOR 12167588, la suma de \$1.20000. cada parte (son seis) en concepto de pago del saldo total por la venta de la propiedad sita en Pampa Larga, Graneros de esta Pcia de una superficie de 662 hasmas o menos. Se deja constancia que nos corresponden nuestros derechos en los caracteres de herederos directos de JOSE DOMINGO JUAREZ Y JULIANA FERNANDEZ DE JUAREZ .respectivamente. Se autoriza por este acto a utilizar el Poder Irrevocable que fuera otorgado el 28/2/2003. para que se firme escritura de transferencia de dominio por la parte de los cedentes. Alberdi. 12/8/03.-

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Nota 142 libro A/131

*[Signature]*





THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

University of Chicago  
Library

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

----- LEIDO Y RATIFICADO se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto ya que las partes unifican personería en la persona de la Sra. LUISA TRINIDAD LOVO DE FERNANDEZ.-

*[Signature]*  
Margara E. Fernandez  
N° D L C: 5298976.

*[Signature]*  
Rommel Fernandez  
10450618

*[Signature]*  
Moris Fernandez, Luisel Fernandez  
0648442  
2653301

*[Signature]*  
Mario A Fernandez  
DNI 13596161

*[Signature]*  
Berbert Segundo Fernandez  
8.060559

*[Signature]*  
Diego Bordon  
Nora Fernandez de Bordon  
D N I. 8.655.578

*[Signature]*  
Pablo E Fernandez  
13.853.003

*[Signature]*  
Rene Fernandez  
80842783

*[Signature]*  
Paul Francisco Polledo  
DNI 12167588

*[Signature]*  
Rosario de Jesus  
Simone Rosa Fernandez  
LC. 4.778.236

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

The history of the United States is a story of growth and change. It begins with the first settlers, who came to the Americas in search of a new life. They found a land of opportunity, but also one of hardship. The early years were marked by struggle and sacrifice, as the settlers fought to establish a new society. Over time, the United States grew from a small colony into a powerful nation. It was a process of constant evolution, shaped by the dreams and aspirations of its people. The story of the United States is a testament to the power of the human spirit and the ability to overcome adversity. It is a story of hope and progress, of a nation that has always been looking forward.

CONTRATO DE COMPRAVENTA

----- En la ciudad de Graneros, Departamento del mismo nombre, Provincia de Tucumán, a los dieciocho días del mes de Marzo 2.003, entre los señores: LUISA TRINIDAD LOVO DE FERNANDEZ, L.C.Nº 0.648.742, viuda, domiciliada en Campo Bello, departamento Graneros; RENE ATENOR FERNANDEZ, D.N.I.Nº 10.842.783, domiciliado en Campo Grande, Departamento Graneros; MANUEL ALBERTO FERNANDEZ, D.N.I.Nº 10.450.618, con domicilio en calle La Pinta S/Nº Bº 12 de Octubre de la ciudad de Aguilar; ENRIQUE MARIO FERNANDEZ, D.N.I.Nº 7.653.301, domiciliado en Campo Grande, departamento Graneros; SEGUNDO NORBERTO FERNANDEZ, D.N.I.Nº 8.060.559, con domicilio en calle 24 de Setiembre Nº 339 de la ciudad de Graneros; LUISA NORA DEL VALLE FERNANDEZ, L.C.Nº 4.655.578, domiciliada en calle Velez Sarfield Nº 1.550 de la ciudad de Aguilar; NILDA TERESA FERNANDEZ, D.N.I.Nº 13.853.003, domiciliada en calle Virgen del Carmen Nº 680 de la ciudad de Aguilar; MARGARITA ESTELA FERNANDEZ,..... domiciliada en calle Chacabuco Nº 2380 de la ciudad de San Miguel de Tucumán; MARIA ALBA FERNANDEZ, D.N.I.Nº....., domiciliada en Bº Riera de la ciudad de Concepción y SIMONA ROSA FERNANDEZ, D.N.I.Nº....., domiciliada en calle Avellaneda Nº 54 de la ciudad de Graneros, por una parte en adelante denominados LOS VENDEDORES y por la otra RAUL FRANCISCO POBLADOR, D.N.I.Nº 12.167.588, casado, domiciliado en calle Laprida Nº 351 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, en adelante denominado EL COMPRADOR, convienen en celebrar el presente BOLETO DE COMPRAVENTA el que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: LOS VENDEDORES, venden, ceden y transfieren a favor del COMPRADOR la totalidad de las Acciones y Derechos posesorios y litigiosos referidas al inmueble de su legítima propiedad ubicado en la localidad de Toro Muerto, Departamento Graneros, Provincia de Tucumán, cuyos datos catastrales son los siguientes: Padrón Nº 91.568 - Matricula: 66683 - Orden 3 - Circ. II - Sec. D - Lam. 58 - Parc. 122. , compuesto de trescientas diez hectáreas aproximadamente, siendo sus linderos: al Norte: Arroyo Matazambi; al Sur: Sandalo Fernandez; al Este Hugo Ibañez y Andrés Sanchez y al Oeste: Suc. Vicente

Zerrizuela, todo ello conforme Plano de Mensura para Información Posesoria inscripto en el Dirección de Catastro de la provincia en el año 1.984 .-

LOS VENEDORES detentan la posesión del mismo desde tiempos inmemorables, ya que son continuadores de la posesión de Don. SEGUNDO SANDALIO FERNANDEZ en el carácter de cónyuge supérstite y de hijos legítimos del causante, quien a su vez es continuador de la posesión de su extinto padre Don ATENOR FERNANDEZ. La posesión detentada es pública, pacífica e ininterrumpida desde principios del año 1.906.-

**CLAUSULA SEGUNDA:** En el inmueble objeto del presente contrato se encuentran desmontadas quince hectáreas aproximadamente, donde se encuentra construida una casa compuesta de dos habitaciones donde vivía el Sr. ENRIQUE MARIO FERNANDEZ, el resto del predio posee monte liviano y pesado.-

**CLAUSULA TERCERA:** El precio de la presente VENTA se pacta en la suma de PESOS CINCUENTA MIL ( \$ 50.000.-) , los que son abonados por EL COMPRADOR de contado y en efectivo en este mismo acto sirviendo el presente instrumento de formal carta de pago.-

**CLAUSULA CUARTA :** Por este acto se autoriza al Sr. ENRIQUE MARIO FERNANDEZ a proceder a la entrega material de la posesión a favor del Sr. RAUL FRANCISCO POBLADOR mediante acta Notarial a labrarse por separado.-

**CLAUSULA QUINTA :** LOS VENEDORES se comprometen a colaborar con EL COMPRADOR en todos los trámites que sean necesarios para la obtención del título respectivo de propiedad. Dejan aclarado que por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación del Centro Judicial de Concepción se tramitan los autos caratulados " LOVO DE FERNANDEZ LUISA TRINIDAD S/ INFORMACION POSESORIA".-

**CLAUSULA SEXTA :** A partir de la firma del presente contrato los impuestos Nacionales, Provinciales y/ Municipales que pesen sobre la propiedad serán a cargo exclusivo del COMPRADOR.-

**CLAUSULA SEPTIMA :** Las partes fijan sus domicilios en los consignados precedentemente donde serán válidas las notificaciones que se cursaren sean judiciales y/o extrajudiciales. Las partes se someten a la Jurisdicción y Competencia de los Tribunales del Centro Judicial de Concepción, renunciando a cualquier otro fuero que le pudiere corresponder.-



ACTUACION NOTARIAL

FLORINDA DEL C. RUIZ  
ESCRIBANO PUBLICO  
TUCUMAN



JN° 086720

1 PODER GENERAL PARA JUICIOS.- Otorgado por: Sr. RAUL F. / ESCRITURA/  
2 POBLADOR A Favor de: Dr. CARLOS A. TAMAYO.-----/ NUMERO //

3 DOSCIENTOS VEINTE.-En la Ciudad de Concepción, Segundo Distrito del Departamento  
4 de Chichigasta, Provincia de Tucumán, República Argentina, a los Once días del mes de  
5 Setiembre de Mil novecientos noventa y siete, ante mí: **FLORINDA DEL CARMEN RUIZ**,  
6 Escribano Público, Titular del Registro N°66, comparece el Señor **RAUL FRANCISCO**  
7 **POBLADOR**, D. N. I. N° 12. 167. 588, domiciliado en Calle Laprida N°351, Juan Bautista  
8 Alberdi, de tránsito en ésta; argentino, mayor de edad, persona hábil y de mí conocida, doy  
9 fé.- Y Dice: Que confiere **PODER GENERAL PARA JUICIOS** a favor del Doctor:  
10 **CARLOS ANTONIO TAMAYO**, Matrícula Profesional Número 2477, Abogado de este  
11 Fero, para que lo represente en todos sus asuntos judiciales o extrajudiciales que al presente  
12 tenga pendientes o se le susciten en adelante, de cualquier fuero o jurisdicción que ellos sean.-

13 Al efecto lo faculta: Para que se presente ante los Señores Jueces, Tribunales Superiores é  
14 Inferiores, Tribunales del Trabajo, Delegación del Ministerio de Trabajo, Juzgado Federal y  
15 demás autoridades competentes, con demandas, escritos, testigos, documentos y otros  
16 justificativos, pudiendo apelar, desistir de éste u otro recurso, tachar, transar, reconvenir, decir  
17 de nulidad y simulación, poner y absolver posiciones, nombre peritos de todo género, pedir  
18 embargos, inhibiciones, sus levantamientos, desalojos y lanzamientos.- Para que pida la  
19 quiebra o el concurso civil de los que resulten sus deudores, asista a reuniones de acreedores,  
20 nombre síndicos, solicite exámen de libros, cotejos de firmas y letras, libre exhortos, pida  
21 inspecciones oculares, medidas precautorias, reconozca o desconozca coherederos, acreedores  
22 y legatarios, intervenga en operaciones de inventarios, avalúos y división de bienes.- Para dar  
23 caución, fianzas, otorgar recibos de pagos y poder sustituir total ó parcialmente, pudiendo  
24 reasumir; y finalmente lo faculta: Para que realice cuanto más actos, trámites y diligencias sean  
25 inherentes al mejor desempeño del presente mandato.- Leída que le es el compareciente



ACTUACION NOTARIAL



JN° 086720

aprueba su contenido y firma de conformidad, por ante mí, doy fé.- Sello Serie H Número 084519.- Hay una firma ilegible con su aclaración que dice: Raúl Francisco Poblador - D. N. I. 12. 167. 588.- Está mi firma y sello.- **CONCUERDA CON SU MATRIZ** que pasó por ante mí en el Protocolo a mi cargo bajo el Número de la presente Escritura, doy fé.- Expido este **PRIMER TESTIMONIO** en Hoja de Actuación Notarial Serie J Número 086720 que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento. *Lo otorgado: 31 de Mayo.*

FLORINJA DEL C. RUIZ  
ESCRIBANO PUBLICO  
TUCUMAN

Banco del Tucumán S.A.

1 JUL 2015

BANCO DEL TUCUMÁN S.A.  
CAJA 33252



INGRESOS BRUTOS 30-51794820-5

TASA DE JUST-CTRO J. CONCEPCION

CAJERO: PALMIERI EMILIA NATALIA

CAJA: 33252 FECHA: 1/7/15 Hora: 12:47:42

Nro de Cont: 33368298

Importe cobrado

\$ 75,00

POR: 100,00

\* Juicio:

JUAREZ MARIA ANTONIA DE PEREZ

\* Fuero:

Juz. Civil

\* Expedte. Nro/Año:

Código de Comercio

\* Código de Comercio

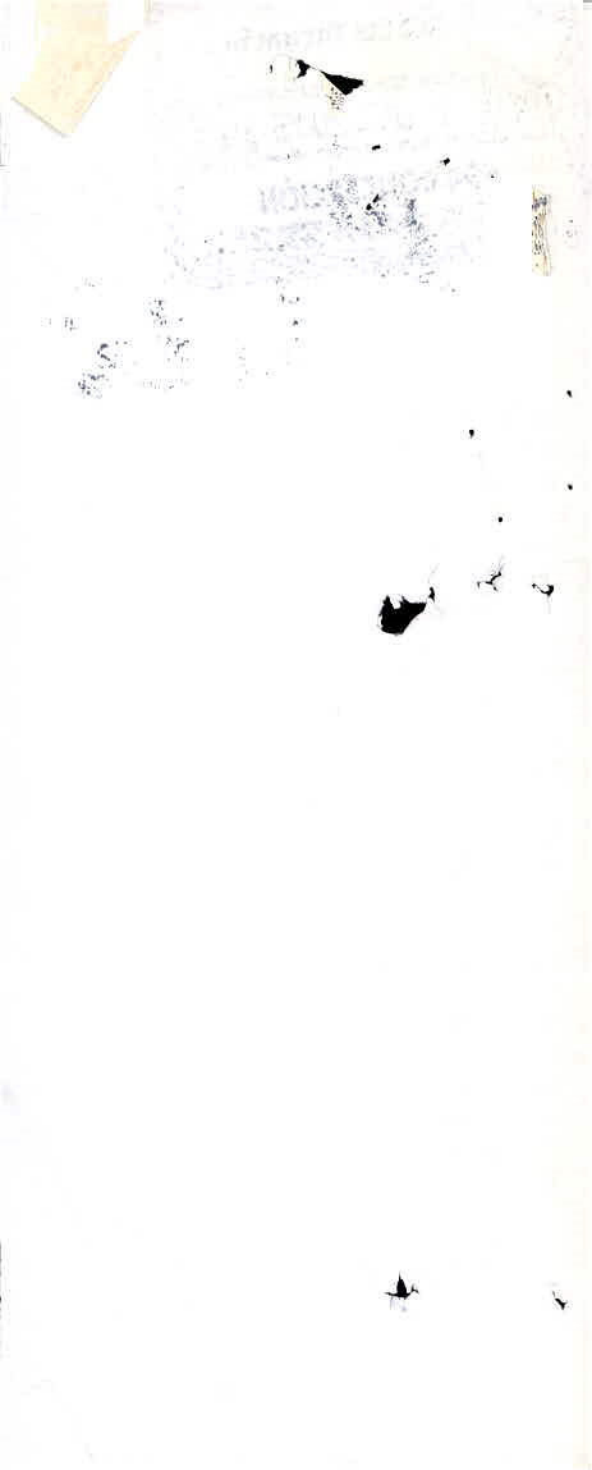
Nro. Cmpite...

\* Este comprobante...

se encuentra debidamente...

el Cajero

\*





Caja de Previsión y Seguridad Social de  
Abogados y Procuradores de Tucumán

2DA. NOM

77

NOTA DE CREDITO PARA LA  
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

1 JUL 2015

00238928

Depositante

TAMAYO CARLOS ANTONIO

Título y N° de Matricula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CONCEPCION 178 ABOG. SHR. 178

DN 14134848

Juicio

JUAREZ, MARIA EUGENIA Y OT. C/ POBLADOR, RAUL FRANCISCO  
S/ REIVINDICACION.

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOMINACION

APORTE INICIAL  
(Art. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL  
(Art. 26 Ley 6059)

TOTAL GRAL.  
Aporte + Bono

\$ 94.00

\$ 150.00

\$ 244 .-

Son Pesos

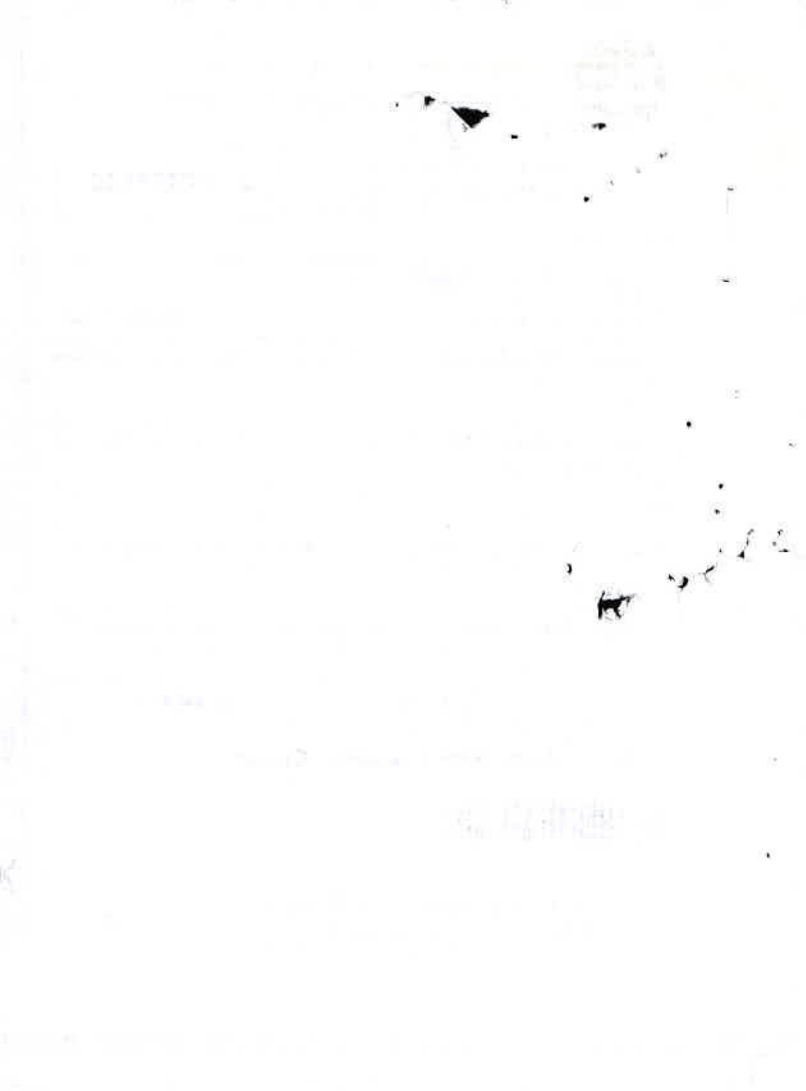
DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO



C238928

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO  
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4





# COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

CONCEPCION - TUCUMÁN

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 52968

Letrado: CARLOS A. TAMAYO.

Juicio: JUAREZ MARIA EUGENIA y OT. y  
POBLADOR, RAUL F. SJ REIVINDICACION

Gabriela L. A. VICTORIA  
TESORERA

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR  
TESORERO

**\$ 110.-**

Diego E. Lujan Vais  
PRESIDENTE  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE





JUICIO: JUÁREZ, MARÍA EUGENIA y OTROS c/ POBLADOR,  
RAÚL F. s/ REIVINDICACIÓN. Expte. N° 653/13.-

CARLOS A. TAMAYO, abogado de la matrícula,  
con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 1496, P/Alta de esta  
ciudad de Concepción, y constituyéndolo a los efectos legales en el  
Cas. de Not. N° 349 de este Centro Judicial, a V.S. respetuosamen-  
te digo:

**ACREDITA PERSONERÍA.** Que conforme lo acre-

CARLOS A. JAMAYO  
A. J. G. 290  
M.P. 247/01  
M.P. 178/01  
derado

...dito 6299 la fotocopia de escritura pública que acompaño, soy apo-  
derado gral. p/juicio del **Sr. Raúl F. Poblador**, de las condiciones  
personales que constan en dicho instrumento, y domiciliado en ca-  
lle Lidoro J. Quinteros N° 99 de la ciudad de Juan B. Alberdi. Sus-  
cribo la copia y declaro bajo juramento su fidelidad y vigencia.

**OBJETO.** Que en el carácter indicado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a apersonarme, constituir domicilio procesal, pedir citación de terceros interesados, y dejar planteada excepción de prescripción. Todo ello en base a las consideraciones que pasaré a exponer.-

**Prescripción.** Previo a todo, y siendo esta nuestra primera presentación en juicio, dejamos opuesta a modo de excepción la prescripción veinteañal normada en el art. 4015 del Cód. Civ. En efecto, mi pupilo accedió al inmueble en conflicto adquiriendo las Acciones y Derechos Posesorios inmemoriales que tenían sus vendedores, Sres.: Ernestina Rosa Juárez, Romelia del Rosario Juárez, Segundo Patrocinio Juárez, Orfelía del Carmen Juárez, José Hipólito Juárez, Sara Ernestina Juárez de Santillán, Rosa Orfelía Juárez, María Esther Juárez; Pablo Alejandro Villalba, Mario Alejandro Villalba, Norma Cristina Villalba, Olga del Valle Juárez, Olga Isabel Juárez, Luisa Trinidad Lovo de Fernández, René Atenor Fernández, Manuel Alberto Fernández, Enrique Mario Fernández, Segundo Norberto Fernández, Luisa Nora del Valle Fernández, Nilda Teresa Fernández, Margarita Estela Fernández, María Alba Fernández y Simona Rosa Fernández. Las compras se concretaron en distintos actos y se instrumentaron en otros tantos boletos. En todos los casos quedó aclarado que los vendedores transferían al Sr. Raúl F. Poblador, las acciones y derechos *posesorios animus domini* que detentaban desde un tiempo superior a veinticinco años. Inclusive un grupo de transmitentes, la Flia. Fernández, mantenía con el otro grupo constituido por los sucesores de José Domingo Juárez, intereses contrapuestos como consecuencia de que la posesión estaba discutida y repartida entre ellos. Esa situa-

ción se superó con la venta a favor de mi mandante, quien a partir de entonces y sin solución de continuidad, se constituyó en el único poseedor de una extensión de 531has. aproximadamente. Es decir, la fracción que linda del siguiente modo: al Norte, Juan Juárez y Arroyo Matazambi; al Sur, Arroyo El Chileno; al Este, camino vecinal y Raúl Poblador; y al Oeste, Porcel; Padrón N°91.568.-

Prevé el art. 2475 del Cód. Civ. que: "... La posesión del sucesor por título singular, puede separarse de la de su antecesor. Sólo podrán unirse ambas posesiones si no fuesen viciosas". Pues bien, por aplicación del principio de accesión de las posesiones que contempla la norma citada, esta parte está en condiciones de invocar un ejercicio posesorio veinteañal, y consecuentemente oponer la prescripción adquisitiva del inmueble lograda de ese modo.-

CARLOS TAMAYO  
 M.P. 211/1990  
 M.P. 211/1990

Citación de Terceros. Previo a contestar el traslado de la demanda, también solicito en tiempo útil (art.89 CPCyC) la citación de terceros, a cuyo respecto consideramos que la controversia es común. Esos terceros se encuentran involucrados por la condición que mantienen con relación a mi asistido, y por la situación jurídico-procesal en que están frente al juicio. Su convocatoria en consecuencia, obedece a razones diferentes por lo que son susceptibles de ser divididos en dos grupos.-

1- Por un lado están los *transmitentes* de la posesión que ejerce esta parte. Concretamente me refiero a: Ernestina Rosa Juárez, Romelia del Rosario Juárez, Segundo Patrocinio Juárez, Orfelía del Carmen Juárez, José Hipólito Juárez, Sara Ernestina Juárez de Santillán, Rosa Orfelía Juárez, María Esther Juárez, Pablo Alejandro Villalba, Mario Alejandro Villalba, Norma Cristina Villalba, todos domiciliados en el paraje denominado Pampa Larga, Dpto. Graneros; Olga del Valle Juárez, domiciliada en calle 25 de Mayo N° 69, Graneros; Olga Isabel Juárez, domiciliada en la localidad de Monteagudo, Dpto. Simoca; Luisa Trinidad Lovo de Fernández, domiciliada en el paraje Campo Bello, Dpto. Graneros; René Atenor Fernández, domiciliado en Campo Grande, Dpto. Graneros; Manuel Alberto Fernández, domiciliado en calle La Pinta s/N°, B° 12 de Octubre, Aguilares; Enrique Mario Fernández, domiciliado en Campo Grande, Dpto. Graneros; Segundo Norberto Fernández, domiciliado en calle 24 de Septiembre N° 339, Graneros; Luisa Nora del Valle Fernández, domiciliada en calle Vélez Sarsfield N° 1550, Aguilares; Nilda Teresa Fernández, domiciliada en calle Virgen del Carmen 680, Aguilares; Margarita Estela Fernández, domiciliada en calle Chacabuco N° 2380, San M. Tucumán; María Alba Fernández, domiciliada en B° Riera, Concepción; y Simona Rosa Fernández, domiciliada en calle Avellaneda 54, Graneros. A todos los nombrados les cabe la *responsabilidad de evicción* normada en

el art. 1414 Cód. Civ. Pero además de ello, también se obligaron de modo especial a garantizarlo al Sr. Poblador en caso de conflicto. V.g.: en la cláusula quinta del boleto fechado el 28/02/2003, se dejó establecido que: *"...los cedentes subrogan al cesionario en la totalidad de las acciones y derechos hereditarios y/o posesorios que tenían respecto del inmueble descripto, para que colocándolo en el mismo lugar, grado y prelación ejercite las acciones que mejor viere convenir, y se obligan a responder por evicción y saneamiento conforme a derecho".* Y se agregó también que: *"...cualquier inconveniente que surja respecto de éste derecho con terceras personas que se arroguen derechos sobre el inmueble por causas o motivos anteriores a este acto e imputables a los vendedores éstos se comprometen a solucionarlo a la mayor brevedad bajo pena de responder por los daños y perjuicios ocasionados"* (cláusula séptima). Lo mismo se convino en las respectivas cláusulas sextas de los boletos de fecha 17/12/2002 y 20/12/2002.-

CARLOS A. MAYO  
M.P. 24/11/2003 290  
M.A. 17/12/2002 05

2- Al otro grupo lo constituyen los herederos que se mencionan en la demanda, y que estarían poseyendo dos fracciones del inmueble en disputa. Concretamente me refiero a "Juan Delmidio Juárez que se reservó 60Has. y Juan Reinaldo Juárez, que se reservó 40has., las que se encuentran delimitadas y alambreadas". La convocatoria de ambos resulta inexcusable como conse-

cuencia del objetivo procesal planteado por los accionantes. Esto es: *una sentencia que condene al accionado a restituir y poner a disposición del Juez del sucesorio, el predio "...sito en Pampa Larga, Dpto. Graneros, en esta provincia, de un extensión... de 560Has. aproximadamente". Sin embargo el inmueble estaría compuesto de "de 661Has. 1.205 m2."*; y la superficie faltante se encontraría en poder de esos sucesores que la reservaron para sí.-

Como la reivindicación NO está siendo tentada en el solo interés de los actores y por la cuota parte que les correspondería, sino a favor del favor del sucesorio y con vistas a la ulterior adjudicación del bien, el emplazamiento de *Juan Delmidio Juárez y Juan Reinaldo Juárez* constituye una instancia obligada. No deben ser omitidos puesto que, de acuerdo a la demanda, el inmueble permanece indiviso. Adviértase en ese sentido, que mi pupilo compró las acciones y derechos hereditarios de los demás herederos, con lo que resultó subrogado en la condición que tenían estos en el sucesorio. Por lo tanto su situación procesal resultaría equiparable a la que invocan los accionantes.-

— En concreto: si el inmueble contaba con 66 lhas., deben ser convocados a participar del presente juicio todos los que detentan su posesión. En especial si revisten el carácter de herederos.-

Prueba. Adjunto y dejo ofrecidos como prueba, los boletos de compraventa que celebró mi mandante (tres en total) con los herederos de José Domingo Juárez y Juliana Fernández de Juárez, y el boleto de compraventa que realizó con la Flia. Fernández. También dejamos ofrecido el juicio caratulado "Lovo de Fernández, Luisa Trinidad s/ Información Sumaria", el cual se tramitó por ante el Juzg. Civ. y Comercial Común de la 1º Nom. de este Centro Judicial. Oportunamente deberá ser requerido a la vista mediante oficio.-

Por lo expuesto solicito:

- 1- me tenga por apersonado en el carácter indicado, por constituido el domicilio legal, se me dé intervención de ley.
- 2- tenga por deducida excepción de prescripción adquisitiva. Se ordene su traslado difiriéndose para definitiva la resolución de la defensa.
- 3- tenga por articulado en tiempo y forma el pedido de citación de terceros y por ofrecida la prueba. Se certifique la autenticidad de las copias y se me restituyan los originales por precisarlos para otros fines. Se corra traslado del planteo por el término de ley.
- 4- oportunamente se dicte sentencia ordenando la convocatoria de las personas mencionadas ut supra, en la condición de los terceros interesados (art. 89 CPCyC). Pido costas en caso de oposición.
- 5- se suspendan los plazos procesales por sr ley expresa (art. 90

CPCyC). 6- se tenga presente que formulo reserva de contestar oportunamente el traslado de la demanda.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

CARLOS A. TAMAYO  
ABOGADO  
M.P. 2477 CAT L°G G°290  
M.P. 178 CAS L°1 F° 05

JUL 02 JUL 2015 09:22

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Señor Jefe de Juicio, balsa ley 6022; balsa ley 6059; documentos  
en origen de origen contrato privado en (4) p; recibo en (2) p; contrato  
privado de fecha 14/12/02 en (3) p; contrato privado de fecha 14  
14 20/12/02 en (3) p; contrato de compraventa en (2) p; copia de poder gen  
eral para juicios en (1) p; (1) juego de copias para fructa de com (19) p-

ADRIANA CAROLINA CASILLO  
SECRETARÍA JUDICIAL  
JUZG. CIV. COM. 2a. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**CONTESTA DEMANDA.-**

**SR. JUEZ: CIV. Y COMERCIAL COMÚN DE LA II° NOM.-**

**JUICIO: JUAREZ, MARIA EUGENIA y OTROS c/ POBLADOR, RAUL F.  
s/ REIVINDICACION. Expte. N° 653/13.-**

**CARLOS A. TAMAYO**, por la representación del acciona-  
do, a V.S. respetuosamente digo:

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante,  
vengo a contestar el traslado de la demanda y solicitar su rechazo, con  
costas.-

**CONTESTACION. Negaciones.** Niego todos y cada uno de  
los hechos descriptos en la demanda, salvo los que expresamente reconoz-  
ca en este acto. En especial niego: que las accionantes sean *herederas de-*  
*claradas* en la sucesión de Manuel Antonio Juárez, y/o en la de José Do-  
mingo Juárez, Juliana Fernández de Juárez, Ortelia del Carmen Juárez y  
Juan Reynaldo Juárez; que Manuel A. Juárez haya sido declarado herede-  
ro de José D. Juárez y Juliana Fernández de Juárez; que el dominio del  
inmueble que se reivindica le haya correspondido a José D. Juárez, y/o  
que se encuentre denunciado como "*perteneciente al acervo sucesorio*", y/o  
que así lo hayan hecho "*José Adán, José Hipólito, Segundo Mauricio, Ernes-*

tina Rosa, Ofelia del Carmen y Romeria del Rosario Juárez"; que en su caso se haya aprobado "la denuncia de bienes con la conformidad de todos los herederos", y/o que luego "solicitaran la adjudicación del inmueble inventariado en condominio y en partes proporcionales"; que esto último no se llevara a cabo por "no haberse presentado proyecto de partición y adjudicación en forma"; que los trámites del sucesorio se encuentren paralizados y/u obstaculizados por la adquisición que hizo mi pupilo; que su acceso al inmueble date de Febrero/2003; que esta parte haya retaceado información a las accionantes, y/o a el/los jueces de el/los sucesorios; que mi asistido se encuentre en situación ilegal con relación al predio; que sus boletos de compraventa, exhibidos en juicio, no guarden las formas legales y/o sean ineficaces; que los transmitentes del Sr. Poblador faltaran a la verdad cuando "manifestaron transferir acciones posesorias que ejercían en forma personal y pública, pacífica e ininterrumpidamente, a título de dueños"; que esta parte haya hecho confeccionar un plano de medida para prescribir adquisitivamente; que los herederos cedentes no podían "haber cedido la totalidad del inmueble, desde el momento en que ninguno de ellos era titular de una fracción definida del mismo"; que mi pupilo esté obligado a ocurrir a través de el/los sucesorios citados; que carezca de buena fe, y/o que haya sido correctamente intimado por vía epistolar; que el fundo sea explotado en su totalidad con cultivos agrícolas de soja y sorgo; que

*"los coherederos hayan reconocido en diversas oportunidades y por escrito... que el inmueble... pertenezca al acervo sucesorio"; que la posesión que éstos ejercían aprovecharse a la sucesión; que el predio se encuentre ubicado en un lugar con importante movimiento comercial y agrícola, y/o que esté completamente desforestado y sistematizado para el mejor aprovechamiento del agua; que tenga una buena calidad de suelo; que también se lo destine a la cría de ganado vacuno; que únicamente 138has. presenten "algún problema de salinidad"; que el resto sea apto para la agricultura; que tenga un gran potencial productivo; que el régimen pluvial anual de la zona sea de 600mm.; que las acreencias hereditarias de las accionantes equivalgan a la 11ava. parte; que hayan sido privadas de su uso y goce, y/o que ello ocurriese desde que el Sr. Poblador compró el inmueble; que la división de éste no se llevara a cabo por la "desposesión de las que habrían sido objeto"; que a ellas les corresponda 60 de la totalidad de hectáreas que tiene esta parte; que hayan experimentado una "pérdida de chance" y/o el menoscabo de un "lucro económico", y/o que éste equivalga a "1.500 toneladas de soja" durante los últimos diez años; que corresponda el pago de daños y perjuicios y/o la reparación de la expectativa económica; que igualmente sea procedente la indemnización del agravio moral, y/o que corresponda estimarlo en el equivalente al "10% de los montos que resulten de daños materiales"; que sean aplicables el derecho y la doctrina invoca-*

CARLOS A. TAMAYO

ABOGADO

M.P. 2477 CAT LºG 6º 290

M.P. 178 CAS 1º 1 Fº 05

dos por la contraria; que sea autentica o veraz la prueba instrumental que ofreció; que en definitiva la acción pueda prosperar en mayor o menor parte.-

**Prescripción.** A) Liminarmente ratificamos esta excepción ya opuesta al tiempo de pedir la citación de terceros. Insistimos con que ha vencido el plazo prescriptivo del art. 4015 Cód. Civ., por lo que invocamos a nuestro favor la adquisición del *dominio* del inmueble por ese conducto. Mi pupilo logró el término veinteañal gracias al mecanismo de *accesión* de las posesiones (art. 2475 C.C.), acumulando a la suya la que detentaban sus transmitentes.-

B) Destacamos en ese sentido, que también nos aprovecharía la posesión de José Domingo Juárez (si en definitiva se acreditara que tenía el dominio). En efecto, este les transmitió tal carácter a sus herederos, y luego ellos lo transfirieron al accionado. Consecuentemente, como el causante reunía *per se* la posesión inmemorial, esa circunstancia nos relevaría de la carga de probar el ejercicio posesorio por el lapso de 20 años. Esto es así por la condición jurídica de los *tradens* (titular el primero, herederos declarados los otros); y el modo utilizado por Poblador para adquirir la posesión (un medio lícito). Prevé en ese sentido el art. 2475 Cód. Civ. que: "*La posesión del sucesor universal se juzgará siempre unida a la del autor de la sucesión; y participa de las calidades que ésta tenga. La*

*posesión del sucesor singular, puede separarse de la de su antecesor. Sólo podrán unirse ambas posesiones si no fuesen viciosas". En el sublite, respecto de las compraventas celebradas con los sucesores del Sr. Juárez, la veinteañalidad se logró con la tradición del inmueble concretada en el año 2002.-*

A contrapelo del criterio que sustentan las accionantes, los herederos cedentes estaban ejerciendo de hecho la posesión *animus domini* cuando la transfirieron a mi cliente. Dispone al respecto el art. 3460 del C.C. que: *"La acción de partición de herencia es imprescriptible, mientras que de hecho continúe la indivisión; pero es susceptible de prescripción, cuando la indivisión ha cesado de hecho, porque alguno de los herederos, obrando como único propietario, ha comenzado a poseerla de una manera exclusiva. En tal caso la prescripción tiene lugar a los veinte años de comenzada la posesión".* En la especie, la pretensión de particionar la herencia también se encuentra prescripta.-

En concreto: la capacidad de prescribir adquisitivamente de esta parte, fue alcanzada con la sola tradición del inmueble, ejecutada en las condiciones previstas en los arts. 2601/02/03 del Cód. Civ.-

**Falta de Legitimación.** 1- Define el art. 2758 del C.C. que: *"La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdi-*

CARLOS A. TAMAYO  
ABOGADO  
M.P. 2477 C.A. 1º G. 290  
M.P. 178 C.A. 1º F. 05

do la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella". La exigencia *sine quanon* para el ejercicio de esta clase de acciones, radica en que quien la ejerza "tenga un derecho real perfecto o imperfecto" (art. 2772 C.C.). Esa condición, tratándose de inmuebles, se justifica con la exhibición de la escritura pública debidamente inscripta.-

Por el contrario, en el sublite las accionantes invocan solamente la condición de herederas del pretense propietario, sin acompañar supletoriamente su título y/o protestar hacerlo a posteriori. La incorporación de informes emitidos por el Registro Inmobiliario no supe esa deficiencia, resultando insuficiente en orden a justificar la existencia de un título pre-existente.-

II- Ahora bien, si por vía de hipótesis se hiciera caso omiso de la carencia probatoria señalada, tampoco resulta viable la pretensión por el modo como fue planteada. Me explico: las actoras accionaron *nómine proprio* por un inmueble ajeno. A su respecto admiten que NO son titulares del dominio y que sólo esgrimen un interés hereditario. Por lo tanto solicitan el dictado de una sentencia que condene al accionado a "*restituir su fracción poniéndola a disposición del Juez que entiende en los autos sucesorios*", con vistas a su ulterior partición y adjudicación.-

El sólo enunciado de la pretensión ya evidencia su improcedencia. En el *sub discusso*, la vocación sucesoria resulta insuficiente para accionar de reivindicación a *título personal*, habida cuenta que también se reconoce una *participación acotada* en la *herencia indivisa*. Es verdad que: "*Cada heredero, en el estado de indivisión, puede reivindicar contra terceros los inmuebles de la herencia, y ejercer hasta la concurrencia de su parte, todas las acciones que tenga por fin conservar sus derechos en los bienes hereditarios, sujeto todo al resultado de la partición*" (3450 del C.C.). Pero no es menos cierto que el ejercicio de la acción debe adecuarse a los antecedentes del caso. En el presente, fueron los restantes herederos quienes le transfirieron al demandado la posesión del inmueble. Ello está reconocido en el expediente y justificado con los boletos que se incorporaron.-

Existiendo pues una evidente colisión de intereses entre los sucesores, las actoras tendrían que haber solicitado autorización judicial para accionar reivindicatoriamente con exceso a su participación en la herencia. Inclusive podían sortear este recaudo limitándose a reivindicar su cuota parte hereditaria: "*Son también reivindicables la partes ideales de los muebles o inmuebles, por cada uno de los condóminos contra uno de los coposeedores*" (art. 2761 C.C.). Más lo que definitivamente les está vedado en el contexto señalado, es la reivindicación del todo (o la mayor parte del

CARLOS A. TAMAYO  
ABOGADO  
M.P. 2477 C.A. 1º G. 290  
M.P. 170 CAS. 1º Fº 05

mismo) para la sucesión, sin contar con el debido facultamiento. Prevé en esa dirección el art. 3451 C.C. que: *"Ninguno de los herederos tiene el poder de administrar los intereses de la sucesión. La decisión y los actos del mayor número, no obliga a los otros coherederos que no han prestado su consentimiento. En tales casos, el juez debe decidir las diferencias entre los herederos sobre la administración de la sucesión"*. Y el art. 661 CPCyC completa el criterio estableciendo que: *"El administrador carece de facultades para promover o contestar demandas por la sucesión"* y debe contar *"Con autorización de los herederos o del juez, en su caso, para accionar activa o pasivamente por la sucesión"*.-

En síntesis: la acción ha sido incorrectamente planteada. Para reivindicar es preciso ser titular de dominio. Si se lo hace en la condición de simple heredero, el reclamo debe limitarse a los alcances de vocación sucesoria. Más si se pretende la recuperación de la universalidad para la masa, habiendo colisión de intereses entre los sucesores, es preciso estar investido de la venia judicial. En todos los supuestos, la acreditación del título constituye un requisito *sine quanon*.-

**Daños y Perjuicios. Plus Petitio.** Rechazamos terminantemente la pretensión indemnizatoria. Niego que esta parte deba reparar los daños materiales y/o morales que arguyen las accionantes. Niego que



existan, y si así fuere, niego que mi pupilo sea el responsable. Su ingreso al inmueble obedeció a una causa legítima. La posesión le fue franqueada por quienes la ejercían en forma regular y desde un tiempo inmemorial, por lo que ninguna responsabilidad le cabe si en definitiva se demostrara el quebranto.-

Cuando mi cliente adquirió el predio, era una extensión improductiva cubierta de montes. Para su explotación agrícola-ganadera se requería de ingentes inversiones, todavía incompletas. La *pérdida de chance* que pretexta la contraria, no era pues una realidad en ese momento. En todo caso las actoras deberían probar que estaban en condiciones de realizar el esfuerzo financiero, so pena de que se desestime el planteo por quimérico.-

En la demanda se pide en concepto de "*lucro económico*", el valor equivalente al 22% de 1.500 toneladas de soja; calculado en función de la cultura de 60has. durante un lapso de 10 años. No se consideró al respecto, que el campo no estuvo en producción sino desde hace algunos años a esta parte, gracias a las tareas de desforestación que ejecutó el demandado. Ello implica que el verdadero término de utilización rentable fue menor.-

CARLOS A. TAMAYO  
ABOGADO  
M.P. 2477 CAT. L°G G° 290  
M.P. 178 CAS L°G F° 05

Tampoco la aptitud del suelo es uniforme. Tiene casi ciento cincuenta hectáreas improductivas debido al *salitre*. Esta circunstancia se encuentra tácitamente admitida en la demanda: "*Hay una zona demarcada de 138 Has que se encuentra alambrada en todo su perímetro... es la única zona con algún problema de salinidad*". Consecuentemente resulta irrazonable calcular la indemnización, tomando como parámetro únicamente a las hectáreas agricolamente aptas. Repárese en que se trata de una herencia indivisa, y que si prosperase la reivindicación a las actoras les correspondería un por ciento del sector salitroso.-

Desde otro punto de vista, advertimos también que el planteo incurre en *plus petitio inexcusable*. De acuerdo al relato de la contraparte, el fundo en cuestión estaba compuesto originariamente de 661has.1.205m<sup>2</sup> y pertenecía a **José Domingo Juárez**. A su deceso le sucedieron 11 hijos. Uno de ellos habría sido **Manuel Antonio Juárez**, por cuyo conducto alegan un derecho a la onceava parte. Esto es: 60has. Reconocen a su vez que 101has. son poseídas *animus domini* por **Juan Delmidio Juárez** y **Juan Reinaldo Juárez** (también herederos); con lo que únicamente el remanente, 560has., está en poder de mi asistido.-

Pues bien, a pesar de que las actoras empuñan un derecho todavía inespecífico en la herencia indivisa, son selectivas con relación

a la fracción que reivindican y al destinatario del reclamo indemnizatorio. No han considerado que mi pupilo solo posee el 85% del predio. Por lo tanto, si en definitiva resultara perdidoso, su responsabilidad quedaría limitada a igual porcentaje.-

En concreto: definitivamente rechazamos que las accionantes tengan derecho a ser indemnizadas por el demandado. Negamos la concurrencia del quebranto económico y el daño moral. Más a todo evento, agregamos que las bases propuestas para determinarlos son ficticias. No se tomó en cuenta el estado originario del fundo, la inversión realizada para hacerlo rentable, el tiempo que demandó la concreción de éstas, la verdadera aptitud productiva del suelo, etc. Y fundamentalmente se pasó por alto el hecho de que una porción importante del inmueble está en poder de otros herederos, a los cuales también les cabría el mismo criterio de responsabilidad si la pretensión indemnizatoria prosperase.-

**Incumplimiento de las Actuaciones de Mediación.**

Respecto de **Ana Maria Juárez**, pedimos el rechazo de plano de su intervención, por haber incumplido la instancia de Mediación previa normada en las leyes 7844 y 8404. El art. 1 de ese cuerpo normativo instituyó: "*con carácter obligatorio la Mediación previa a todo juicio, como método alternativo de solución de controversias*". Por lo tanto no se puede dar andamio a

CARLOS A. TAMAYO  
ABOGADO  
M.P. 2477 CAT. 1 SG G° 290  
M.P. 175 CAS 1° F° 05

su pretensión. El litisconsorcio que integra, tiene carácter facultativo. Todas las accionantes estaban obligadas a instar la mediación, como recaudo ineludible para acceder luego a los estrados judiciales. Su incumplimiento provoca el decaimiento *ipso iure* de la pretensión procesal, dado el carácter imperativo de la norma.-

**Tasa del Impuesto:** Por último advierto que en el sublite se incumplió la normativa fiscal. Dispone al respecto el art. 38 inc. 1º de la L. 5.636 (texto consolidado), que: *"Además del sellado de actuación que corresponde, las actuaciones judiciales que se inicien, cuando el valor cuestionado exceda de pesos cien (\$100,00), o sea indeterminado, están sujetas a una sobretasa proporcional de justicia que deberá ser abonada en oportunidad de la introducción de las actuaciones por mesa de entrada de Tribunales y se aplicará en las siguientes formas: 1) En los juicios por sumas de dinero, el dos por ciento (2%) en los ordinarios y sumarios y el uno por ciento (1%), en los ejecutivos de apremio".-*

Las actoras no cancelaron el tributo judicial de inicio, y tampoco pidieron su dispensa por conducto del Beneficio para Lit. s/ Gastos. Consecuentemente corresponde que se las intime a pagar el cargo fiscal, en el término y bajo apercibimiento de ley. A esos efectos destaco que el valor de la demanda es fácilmente mensurable. En lo que respecta a la



pretensión reivindicante, se debe tomar como parámetro la valuación catastral del inmueble. Y en lo atinente a los daños y perjuicios, el valor vigente de la tonelada de soja. Este último asciende a \$2.000 aproximadamente. Como el perjuicio económico ha sido tasado en el equivalente al 22% de 1.500 toneladas, y el daño moral en el 10% de este último, la base de cálculo por este concepto asciende a \$726.000.-

**Prueba:** Ratifico la prueba ofrecida en mi anterior presentación. Igualmente desde ya dejo ofrecida una informativa, para que la Direc. Gral. de Catastro remita copia autenticada del plano de mensura presentado en el juicio "*Lovo de Fernández, Luisa Trinidad s/ Información Sumaria*".-

Por lo expuesto solicito:

1- tenga por contestada la demanda, y por ratificada y ampliada la prueba instrumental. Se tenga presente que los originales de boletos de compraventa se encuentran a disposición del Juzgado, para ser exhibidos cuando así se ordene. 2- tenga por ratificada la excepción de prescripción y por planteada defensa de falta de acción. Se corra traslado de ambas reservándose su resolución para definitiva. 3- se intime a la parte actora a integrar el cargo fiscal de acuerdo a la normativa vigente, en el

término y bajo de ley. 4- oportunamente se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.-

Proveer de conformidad.-

**JUSTICIA.-**

**CARLOS A. TAMAYO**

ABOGADO  
M.P. 2477 CAT LUG G\*290  
M.P. 178 GAS L\*1 F\* 05

11. 27 JUL 2015 09:10

JUZ CIV.COM.II DOM.

seguir : (1) juego de copias para las partes con (7) p.-

*[Signature]*  
Dra. Adriana Carolina Castillo  
SECRETARIA JUDIC.  
JUS. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**

JUICIO: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 5 de agosto de 2015.-

**Proveyendo presentaciones de fecha 02/07/2015 y 27/07/2015:**  
Téngase al letrado CARLOS A. TAMAYO, como apoderado de "RAÚL F POBLADOR", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 349, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento. Bono Ley 6023, y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Por contestada demanda en término.-

De la Citación en Garantía deducida: Córrase traslado a la parte actora por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.

De la excepción de prescripción y de falta de acción, córrase traslado a la actora por el término de 5 (CINCO) días.-

Al Planteo de Pluspetición Inexcusable: Téngase presente para definitiva.- (Art. 110 Procesal).-

Al pedido de intimación: No ha lugar, debiendo estar a las constancias de autos.

Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copia certificada en autos.-

Poniendo orden en el proceso, previamente pasen los presentes autos a resolver conforme está ordenado a fs. 53.

**Dé cumplimiento** el letrado CARLOS A. TAMAYO, en el plazo de Ley con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- JCGP

Dra. Eduardo José Del Tártalo  
JUEZ  
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**07 AGO 2015**

En fecha \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ se notifican las partes  
en Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo  
SECRETARIA JUDIC.  
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Com  
- (Res tr  
53)  
137

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**

JUICIO: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 8 de septiembre de 2015.-

Advierte el Proveyente que el proveído que disponía el pase de los presentes autos a Despacho para resolver fue dejado sin efecto mediante providencia de fecha 26/05/2015. En consecuencia, déjese sin efecto lo dispuesto en el 9no. párrado del decreto de fecha 05/08/2015 y procédase a correr el traslado allí ordenado...- JCGP

Dr. Eduardo José Dip. Tartalo  
JUEZ  
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

11 SEP 2015

En fecha        /        /        se notifican las partes  
en Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo  
SECRETARIA JUDIC.  
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 22/09/15 se confeccionó cédulas No. 4786  
En fecha 28/9/15 se libró cédulas No. 4786

Dra. Adriana Carolina Castillo  
SECRETARIA JUDIC.  
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp.  
cédule  
travale do  
demonde

28

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 653/13

Cédula N° 4786

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 22 de septiembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/POBLADOR RAUL FRANCISCO S/ REIVINDICACION (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: JORGE EDUARDO CINTO

Domicilio: CASILLERO N° 184

PROVEIDO

"CONCEPCION, 5 de agosto de 2015.- **Proveyendo presentaciones de fecha 02/07/2015 y 27/07/2015:** Téngase al letrado CARLOS A. TAMAYO, como apoderado de "RAÚL F. POBLADOR", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 349, désele intervención de Ley.- Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Por contestada demanda en término.- De la Citación en Garantía deducida: Córrase traslado a la parte actora por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL. De la excepción de prescripción y de falta de acción, córrase traslado a la actora por el término de 5 (CINCO) días.- Al Planteo de Pluspetición Inexcusable: Téngase presente para definitiva.- (Art. 110 Procesal).- Al pedido de intimación: No ha lugar, debiendo estar a las constancias de autos. Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copia certificada en autos.- .....- **Dé cumplimiento** el letrado CARLOS A. TAMAYO, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"  
**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (03)FS.-**

Dra. Adriana C. Molina Casado  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaria de origen.



Oficial Notificador

Firmado digitalmente por: GARCIA  
PINTO Juan Carlos  
Fecha y hora: 15.11.2022  
08:15:57